

Señores

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)

j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

RADICADO: 760013103015-**2021-00005**-00.

DEMANDANTES: YAMELI CÁRDENAS CUERO Y OTROS.

DEMANDADOS: GASES DE OCCIDENTE S.A.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 15 DE
ABRIL DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **GASES DE OCCIDENTE S.A.**, comedidamente procedo, dentro del término legal, a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto de forma subsidiaria frente el auto del 15 de abril de 2024 notificado mediante estado No. 046 del 16 del mismo mes y año, por medio del cual se rechaza la reforma al llamamiento en garantía que fue efectuado por mi representada hacia Seguros Alfa S.A., La Montañita Constructores S.A.S, Medidas Eléctricas Ingeniería S.A.S, Consorcio Pozo Platanares 2018, Desarrollamos Ingeniería LDTA, Enrique Lourido Caicedo, Kilox S.A.S y Proyectar Ingeniería S.A.S, solicitando desde ya al Despacho, se sirva remitir el recurso al superior jerárquico para que sirva REVOCAR la decisión, al tenor de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso y conforme con los fundamentos que se exponen a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

A efectos de que su Despacho se sirva remitir al superior jerárquico el recurso de alzada con el fin de que la decisión recurrida sea revocada, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, que señala la oportunidad para sustentar el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria contra un auto dictado por el *a quo*:

*“(…) **ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*(…) 3. En el caso de la apelación de autos, **el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición.** Sin embargo, cuando la*

decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral (...) (subrayado fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, se debe considerar que esta parte interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia en cuestión conforme a lo estipulado en el artículo 318 del CGP, recurso que fue resuelto desfavorablemente por su Despacho mediante auto del 28 de noviembre de 2024 y notificado en estados el día 29 de noviembre del mismo año como se observa a continuación:

“Resuelve:

Primero: *No reponer el auto del 15 de abril de 2024, por medio del cual el despacho rechazó la reforma al llamamiento pretendida en este cuaderno.*

Segundo: *Conceder la apelación subsidiariamente interpuesta por el apoderado de la parte llamante, en el efecto devolutivo, de conformidad con lo normado en el artículo 323 del C.G. del P.*

Tercero: *Acorde con lo normado en el numeral 3° del artículo 322 ejusdem, el apelante deberá sustentar su apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de su declarar su deserción.*

Cuarto: *Verificado lo anterior, remitir el presente expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil (Reparto), a fin de que eventualmente se surta la alzada.”*

De esta manera, nos encontramos en el supuesto previsto por la norma según el cual la apelación debe sustentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que niega la reposición, como dicha providencia fue notificada el día 29 de noviembre de 2024, el término para sustentar el recurso empieza a contabilizarse el día 2 de diciembre y finaliza el día 4 de diciembre, por lo tanto, la sustentación es presentada dentro de término.

II. SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

- 1) La señora Yameli Cárdenas Cuero en representación de su hija menor de edad Nicole Dayana Castillo Cárdenas, y la señora María Camila Castillo Cárdenas, iniciaron un proceso verbal que cursa actualmente ante su despacho, bajo el número de radicación indicado en la referencia, a través del se pretende la declaración de responsabilidad civil extracontractual en contra de mi

representada GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., en razón del evento ocurrido el 20 de junio de 2019, en el municipio de Yumbo, Valle, en el que habría resultado afectado el bien inmueble de su propiedad, por la supuesta deflagración generada por la filtración de gas natural, proveniente de la fisura de la manguera de gas natural ubicada en la parte externa del inmueble, ubicado en la Cra 4 No.3-05 del Barrio Belalcázar de Yumbo, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-143529 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

- 2) Demanda que fue admitida por el H. despacho mediante auto del 19 de febrero de 2021, al cual esta sociedad, el pasado 25 de febrero de 2021, formuló oportunamente recurso de reposición en contra de dicho auto admisorio. Con esa actuación, de conformidad con el artículo 118 del Código de Comercio, se interrumpió el término de traslado de la demanda que solo se reanudó el día siguiente en que se notificó la resolución del reseñado recurso, esto es, el 25 de mayo de 2021.
- 3) Posterior a ello, la demanda fue oportunamente contestada por mi representada mediante correo electrónico fechado del 23 de junio de 2021 donde adicionalmente se realizaron llamamientos en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., A LA EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE YUMBO S.A. E.S.P. Y A LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A CONSORCIO OBRAS YUMBO 2017 Y A SUS INTEGRANTES, ENRIQUE LOURIDO CAICEDO, KILOX S.A.S. Y MEDIDAS ELECTRICAS INGENIERIA S.A.S. con el fin de que en el remoto y poco probable evento en el que las pretensiones elevadas dentro del proceso declarativo de la referencia prosperaran, y mi representada GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., sea declarada responsable y se le condene al pago de los perjuicios pretendidos por la parte actora, se ordene a los mencionados a indemnizar el perjuicio que llegare a sufrir mi mandante en virtud de dicho pago, o reembolse el monto que le sea impuesto.
- 4) Subsiguientemente, mediante memorial presentado el pasado 08 de febrero de 2023 mi representada presento OPORTUNAMENTE la reforma al llamamiento en garantía hacia SEGUROS ALFA S.A., LA MONTAÑITA CONSTRUCTORES S.A.S, MEDIDAS ELÉCTRICAS INGENIERIA S.A.S, CONSORCIO POZO PLATANARES 2018, DESARROLLAMOS INGENIERÍA LDTA, ENRIQUE LOURIDO CAICEDO, KILOX S.A.S Y PROYECTAR INGENIERÍA S.A.S.
- 5) Mediante auto del 18 de octubre de 2023, el H. despacho inadmite la reforma al llamamiento en garantía por considerar un defecto en la notificación, el cual, de conformidad a lo dispuesto por el despacho fue debida y oportunamente subsanado por mi representada mediante mensaje de datos de 26 de octubre del 2023.
- 6) Pese a que el despacho en el auto del 15 de abril de 2024 establece que “La parte llamante procedió de conformidad a subsanar el defecto” mediante esta providencia el juzgado alude que

“después de una segunda mirada” considera que la reforma del llamamiento en garantía no es una figura que se encuentre contemplada en el Código General del Proceso, sino que la figura que existe es la reforma de la demanda (Art.93 ibídem), razón por la cual, opta por rechazar el llamamiento en garantía presentado por GASES DE OCCIDENTE S.A. y realizar un control de legalidad.

- 7) Como consecuencia de lo anterior, esta parte interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 15 de abril de 2024 con el fin de que sea revocado y se proceda a la admisión de la reforma al llamamiento en garantía.
- 8) Mediante auto del 28 de noviembre de 2024, el Juzgado de primera instancia no repuso su decisión pues, a su entender, al llamamiento en garantía no le son aplicables las normas que regulan la reforma de la demanda, sino únicamente las relativas a los requisitos formales que le son exigidos, en este sentido señaló: “(...) Sin embargo, de bulto se evidencia equivocada dicha interpretación de la llamante en garantía, pues la norma en cita claramente habla de que el llamamiento en garantía debe cumplir con los mismos requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP Y las demás normas aplicables, expresando claramente que aquello que le es aplicable tanto a la demanda original como al llamamiento en garantía son los requisitos formales que se deben cumplir, aquellos requisitos dispuestos en el artículo 82 del CGP y también en las demás normas aplicables (Ej: Arts. 83, 84 etc); más no se puede decir lo mismo de las facultades o prerrogativas que están establecidas para la demanda original, pues el artículo 65 del Código General del Proceso, no hace ninguna referencia a que le sean aplicables al llamamiento en garantía dichas facultades, sino que solamente habla de que le son aplicables al llamamiento los mismos requisitos que a la demanda principal, nada más (...).”

De forma complementaria, el auto que negó el recurso de reposición refirió que en efecto las disposiciones del Código General del Proceso ante la existencia de un vacío normativo deben interpretarse de forma tal que se garanticen los derechos sustanciales de las partes, sin embargo, señala que en el presente caso no existe un vacío normativo y tampoco existe una interpretación que dé viabilidad a lo solicitado por esta parte: “(...) Sin embargo, de nuevo es pertinente mencionar que en el caso de esta controversia, no se trata de suplir ningún vacío, ni existe una interpretación que permita dar aplicación a lo que la parte llamante está solicitando, pues en ninguna parte de la norma procesal está consagrada la facultad de reformar el llamamiento en garantía, ni se trata de una situación en la que por necesidad se requiera tomar lo dispuesto por una norma análoga para aplicarlo en este caso, sino que simplemente se trata de una facultad (reformar) que no existe para el llamamiento en garantía, y que tampoco es indispensable para el mismo, por lo cual realizar una interpretación de la norma en el sentido de otorgar esa facultad de reformar a los llamantes en garantía, no terminaría supliendo un vacío, ni sería una interpretación “garantista”, sino que simplemente se estaría creando (de facto) una norma que no existe, haciendo extensivas las reglas y las facultades que conlleva una figura

jurídica, a otra figura para la cual realmente no operan ni son necesarias, ello no solo representaría una actuación por fuera de la norma procesal (...)"

Una vez determinados los hechos que anteceden, procederé a reiterar los argumentos y fundamentos con los cuales se pretende revocar la decisión tomada por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca) mediante auto del 15 de abril de 2024 de la siguiente manera:

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE SUSTENTA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

- **El Auto de 15 de abril de 2024 debe ser revocado, por cuanto el artículo 65 del Código General del Proceso establece que al llamamiento en garantía se le aplican todas las normas concordantes de la demanda**

Primariamente es necesario indicar que el artículo 65 del Código General del Proceso, asemeja el llamamiento en garantía con una demanda dentro del proceso judicial, con el fin de que, aquel que afirme tener un derecho legal o contractual para exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegará a sufrir lo pueda pedir, por lo cual el llamamiento en garantía es una figura procesal que permite la intervención de terceros en la litis, que pese a ser ajenos a la relación procesal primigenia entre la parte activa y pasiva del proceso, deben comparecer a integrarla ante el supuesto de la existencia de una obligación que los liga al proceso.

En relación con lo anterior, es válido citar el artículo 65 del Código General del Proceso que establece lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía. (...)" (subraya y resaltado fuera del texto).

Ahora bien, dentro de las normas aplicables a la demanda principal que están contenidas en el título único "*Demanda y contestación*" Capítulo I "*Demanda*" se relaciona el artículo 93 del Código General del Proceso, donde se establece la posibilidad del demandante de corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, del siguiente modo:

"(...) ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en

cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.**
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. **Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. (...)” (subraya y resaltado fuera de texto)

Ahora bien, es necesario indicar que el despacho en el auto impugnado establece que el llamamiento en garantía al ser una relación “(...) *accesoria al trámite principal, de suerte que incluso si las pretensiones incoadas en la causa principal no prosperan, no habrá necesidad de resolver sobre el llamamiento en garantía formulado (...)*”, considera que un llamante, en esa calidad, no puede contar con las mismas prerrogativas con las que cuenta en su calidad de parte dentro de la litis., sin embargo, la Corte Suprema de Justicia mediante auto No. AC2900-2017 se refiere a la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“(…) La figura del «llamamiento en garantía», la cual **se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero**, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.

*El fundamento, entonces, de esa convocatoria, **es la relación material**, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.*

La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante. (...)” (subraya y resaltado fuera del texto)

Por lo cual es claro que, si bien el llamamiento en garantía solo deberá ser resuelto de manera sustancial en la sentencia de conformidad al artículo 66 del Código General del Proceso, lo cierto es que, es una intervención forzosa de ese “tercero”, que por razones de economía procesal (principio prevalente de nuestra normatividad procesal) permite la creación de una relación material, igual a la prevista en la demanda principal con el fin de que el llamante en garantía pueda exigir de otro la indemnización del perjuicio que le causará por una eventual condena.

En este orden de cosas, oportunidades procesales como la reforma al llamamiento en garantía son evidentemente garantías que pueden ser ejercidas por mi mandante como accionada en este proceso, luego que, de no ser así, al coartar la posibilidad de vincular mediante la reforma al llamamiento a personas jurídicas que deben integrar esta Litis, se estaría cercenando la prerrogativa constitucional al debido proceso de aquella, limitando el ejercicio de su derecho de defensa.

Téngase en cuenta que el artículo 65 del Código General del Proceso es claro al establecer que el llamamiento debe cumplir con los mismos exigidos del artículo 82 y demás normas aplicables, sin que limite expresamente a los asuntos formales, pues ciertamente lo que este artículo hizo fue equiparar las reglas aplicables de la demanda, a las del llamamiento en garantía, siendo una de ellas, la posibilidad de reformarla, corregirla o aclararla por única vez. En ese sentido, el juzgador de primera instancia está interpretando restrictivamente una norma que tiene una aplicación natural, que de hecho, en el día a día es utilizada por los despachos judiciales para admitir las reformas a llamamiento en garantía que se presentan.

- **Los supuestos en los que se encuentra prohibida la reforma de la demanda se encuentran expresamente establecidos por el legislador**

Mediante este acápite se pone de presente que el Juzgado de primera instancia ha sostenido la imposibilidad de aplicar la figura de la reforma de la demanda al llamamiento en garantía desconociendo que el legislador determinó de forma expresa los casos en los cuales no procede la utilización de esta figura, siendo claro que en el Código General del Proceso no hace ninguna referencia sobre la prohibición de la reforma del llamamiento en garantía, por el contrario, estableció en el artículo 65 la aplicación de las reglas de la demanda para la figura del llamamiento en garantía.

En este punto, es necesario mencionar que el legislador previó de forma expresa las limitaciones a la reforma de la demanda en supuestos específicos, es así como, por ejemplo, el artículo 392 del CGP señala en su inciso cuarto la inadmisibilidad de la reforma de la demanda en los procesos de mínima cuantía:

“ARTÍCULO 392. TRÁMITE: *En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.*

(...)

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, *la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.”* (subrayado fuera del texto original)

De esta forma, resulta evidente que la reforma de la demanda se encuentra prevista como una disposición de carácter general cuyo uso solo es prohibido por el mismo legislador en casos específicos, no siendo uno de ellos el llamamiento en garantía, ya que si la intención del legislador hubiera consistido en la limitación del uso de la figura de la reforma de la demanda en el llamamiento en garantía, habría estipulado de forma expresa tal prohibición al igual que sucede con el artículo 392 antes citado relativo al proceso verbal sumario. Por el contrario, la disposición contenida en el artículo 65 del CGP señala que al llamamiento en garantía le serán aplicables las normas existentes sobre el escrito de la demanda. Luego, la postura sostenida por el Juez de primera instancia implica prácticamente legislar sobre un aspecto no previsto por el legislador, pues determina la existencia de una prohibición que el legislador nunca señaló de forma expresa, creando una nueva limitante procesal para la aplicación del artículo 93 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior es que el legislador no prohíbe reformar el llamamiento en garantía y cualquier decisión en contrario implica una vulneración a los derechos de mi representada mediante el uso de una prohibición o limitante procesal inexistente en nuestro ordenamiento jurídico.

- **El Auto de 15 de abril de 2024 debe ser revocado, por cuanto los artículos 11 y 12 del Código General del Proceso establecen que las interpretaciones a la ley procesal y/o vacíos en las disposiciones deberán determinarse de tal modo que se procure hacer efectivo el derecho sustancial**

Es necesario indicar que en nuestra normatividad es imperante el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, con el fin de indicar que las regulaciones procesales deben ser adecuadas para la búsqueda de un orden justo, pues el proceso judicial es un medio que se fundamenta en el fin sustantivo de la norma que es la efectividad de los derechos y garantías reconocidos por el bloque constitucional. Razón por la cual, los artículos 11 y 12 del Código General del Proceso establecen que las interpretaciones a la ley procesal y/o vacíos en las disposiciones deberán determinarse de tal modo que se procure hacer efectivo el derecho sustancial.

En relación con ello, es válido primero citar el artículo 11 del Código General del Proceso que establece:

“(…) ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias (…)” (subraya y resaltado fuera del texto)

No obstante a este preponderante principio el despacho en el auto impugnado establece que: **“(…) Si bien el escrito en que se formule llamamiento en garantía es denominado como “demanda” por el artículo 65 del estatuto procesal, y debe cumplir con los requisitos del artículo 82 del mismo código, ello no significa que por analogía le sean aplicables al llamamiento todas las reglas y facultades que operan para la demanda principal y para el demandante original, y que se pueda decir que un llamante, en esa calidad, cuente con las mismas prerrogativas con las que cuenta en su calidad de parte dentro de la Litis (…)”**, posición que reitera en el auto del 28 de noviembre de 2024 mediante el cual resolvió el recurso de reposición, en esta ocasión el juzgado sostuvo su postura afirmando: **“(…)Sin embargo, de bulto se evidencia equivocada dicha interpretación de la llamante en garantía, pues la norma en cita claramente habla de que el llamamiento en garantía debe cumplir con los mismos requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP Y las demás normas aplicables, expresando claramente que aquello que le es aplicable tanto a la demanda original como al llamamiento en garantía son los requisitos formales que se deben cumplir, aquellos requisitos dispuestos en el artículo 82 del CGP y también en las demás normas aplicables (Ej: Arts. 83, 84 etc); más no se puede decir lo mismo de las facultades o prerrogativas que están establecidas para la demanda original, pues el artículo 65 del Código General del Proceso, no hace ninguna referencia a que le sean aplicables al llamamiento en garantía dichas facultades, sino que solamente habla de que le son aplicables al llamamiento los mismos requisitos que a la demanda principal, nada más (…)”**, optando de esta forma por una interpretación restrictiva contraria al

artículo 11 del CGP y dejando así sin efecto el mencionado artículo 65 del Código General del Proceso, pues considera el H. Juez que el llamamiento en garantía solo se le serán aplicables los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir, aquellos que tienen directa relación con los elementos que debe reunir la demanda, sin tomar en cuenta que, el artículo 65 al referirse al llamamiento en garantía establece que le serán aplicables las **“demás normas (...)”** de la demanda principal.

Por lo que es claro que, el despacho al interpretar la presente norma procesal omitió el deber de prevalecer la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial, que le da a mi representada GASES DEL OCCIDENTE S.A la facultad para llamar en garantía a todo aquel que considere que tiene una relación sustancial y/o contractual para exigir el reembolso y/o pago de los emolumentos que remotamente sea condenado a pagar.

Además de lo anterior, el despacho en el auto impugnado comunica que “(...) Ello además porque, en virtud de dicha analogía que se pretende, **no se estaría supliendo un vacío normativo como tal**, sino que prácticamente se estaría creando una norma que no existe, haciendo extensivas las reglas y las facultades que conlleva una figura jurídica, a otra figura para la cual realmente no operan **ni son necesarias** (...)”, argumento reiterado en el auto del 28 de noviembre mediante el cual decide no reponer el recurso interpuesto por esta parte, careciendo de nuevos argumentos que justifiquen realmente la no aplicación de la figura de la reforma de la demanda al llamamiento en garantía: “ (...) **Sin embargo, de nuevo es pertinente mencionar que en el caso de esta controversia, no se trata de suplir ningún vacío, ni existe una interpretación que permita dar aplicación a lo que la parte llamante está solicitando, pues en ninguna parte de la norma procesal está consagrada la facultad de reformar el llamamiento en garantía, ni se trata de una situación en la que por necesidad se requiera tomar lo dispuesto por una norma análoga para aplicarlo en este caso**, sino que simplemente se trata de una facultad (reformar) que no existe para el llamamiento en garantía, y que tampoco es indispensable para el mismo, por lo cual realizar una interpretación de la norma en el sentido de otorgar esa facultad de reformar a los llamantes en garantía, no terminaría supliendo un vacío, ni sería una interpretación “garantista”, sino que simplemente se estaría creando (de facto) una norma que no existe, haciendo extensivas las reglas y las facultades que conlleva una figura jurídica, a otra figura para la cual realmente no operan ni son necesarias, ello no solo representaría una actuación por fuera de la norma procesal (...)”, aspecto que va claramente en contravía del derecho sustancial que tiene mi representada contra los terceros que fueron llamados en garantía, pues, por cuestiones probatorias es completamente necesaria la vinculación de estos terceros involucrados, ya que quedó más que claro en la reforma del llamamiento en garantía fechado 08 de febrero de 2023 el derecho legal y/o contractual que tiene la demandada sobre esos necesarios intervinientes por los hechos ocurridos el 20 de junio de 2019 objeto de debate en el presente proceso judicial.

Contrario a lo que manifiesta el H. despacho, el suscrito NO considera que exista un vacío procesal respecto de que al llamamiento en garantía se le puedan aplicar las normas contenidas en el título único “Demanda y contestación” Capítulo I “Demanda” donde se relaciona el artículo 93 del Código General del Proceso, pues, como se ha reiterado en varias ocasiones el artículo 65 del Código General del Proceso establece que se le serán adaptables las “demás normas aplicables” de la demanda principal. Empero, el despacho alude que “prácticamente se estaría creando una norma que no existe” al permitir a mi representada reformar el llamamiento en garantía, sin tomar en cuenta lo que establece el artículo 12 del Código General del Proceso indica que:

*“(…) **ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos.** A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, **procurando hacer efectivo el derecho sustancial** (…)”* (subraya y resaltado fuera del texto)

Así pues, pese a que el artículo 65 del Código General del Proceso es muy claro en indicar los alcances de dicha normatividad, el despacho prefiere apartarse de dicha interpretación y además niega llenar los vacíos que considera tiene la norma por considerar erróneamente que está creando una norma no existente, pese a que, a través del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas el H. despacho debió procurar hacer efectivo el derecho sustancial que le asiste a mi representada en calidad de llamante en garantía.

En relación a lo anterior, la Corte Constitucional Colombiana en sentencia C-173 de 2019 indica los alcances de este principio preponderante donde aclara:

*“(…) El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. **Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces,** salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. **Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales** (…).”*

Adicionalmente, no está de más recordar la aplicación del principio pro homine, el cual, de acuerdo con lo expresado por la H. Corte Constitucional “(…) impone que “sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la

aplicación de forma más amplia del derecho fundamental (...)»¹. Aquí la garantía procesal que debe garantizarse a la persona jurídica que represento es la del derecho al debido proceso y de defensa que, como se indicó precedentemente puede resultar lesionado, toda vez que, las compañías aseguradoras a través de su obligación indemnizatoria prevista en la póliza de Responsabilidad Civil Daños a Terceros No. 0632312-5 en virtud de su obligación indemnizatoria, están llamadas a responder civilmente, de conformidad con las condiciones particulares y generales de la póliza citada; ahora bien, respecto de los otros terceros vinculados debe indicarse que es indispensable la vinculación de estos, por cuanto desatendieron las obligaciones de prevención y seguridad pactadas en los Contratos Obra concertados por cada uno. Siendo de más decir y advertir que esto no solo tiene relevancia para mi representada, sino también para la parte activa del proceso quien de probarse la responsabilidad civil que deprecia deberá ser resarcida por quien efectivamente ha causado el daño en los términos del artículo 2341 del Código Civil, de allí la necesidad de la integración a la litis de quienes son llamados en garantía.

Debe recordarse que, en nuestro bloque de constitucionalidad, queda claro que las normas de nuestro ordenamiento jurídico son en sentido amplio y no restringido, por lo cual, si no existe ninguna norma que niegue de manera expresa la reforma del llamamiento en garantía, el despacho deberá declarar procedente el mismo.

Añádase de forma subsidiaria a los argumentos desarrollados con anterioridad que resulta viable la reforma del llamamiento en garantía pues la aplicación de determinadas normas al llamamiento, inicialmente previstas para la demanda, como es el caso del artículo 93, se sustenta además en la razón de que la reforma prevista por el CGP comprende como uno de sus elementos la alteración de las partes en el proceso, cambio que no solo puede surgir de una vinculación sustancial existente con un tercero cuya comparecencia sea necesaria para la resolución del proceso, sino también que dicha comparecencia puede ser facultativa pero que, en la prerrogativa prevista para el demandante, puede ser vinculado mediante esta figura si así lo desea a fin de que sea resuelta la relación jurídica que fundamenta su comparecencia al proceso. Así, de forma semejante, la reforma al llamamiento en garantía sería viable pues, no solo los artículos 11, 12 y 65 del CGP, en una interpretación conjunta y constitucional viabilizan la aplicación de dicha figura al caso que nos ocupa, sino que también se abre la puerta a la misma en el entendido de que existe una relación sustancial entre el llamante y los llamados en garantía que de ser propuesta por el primero deberá ser resuelta por el Juez de conocimiento independientemente de que su vinculación sea estrictamente necesaria para la adopción de la sentencia.

En este sentido, piénsese, por ejemplo, en la solidaridad por pasiva la cual permite al interesado vincular solo a uno de los deudores, sin embargo, la norma sustancial y procesal, no impide que igualmente decida vincular a todas las personas que integran la pasiva pese a que la solidaridad

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-438/13.

existente permite que los efectos de la decisión tomada frente a uno de ellos, tenga incidencia directa frente a la relación con los demás aunque no comparezcan al proceso. De esta forma, si se acogiera la tesis del Despacho sobre la imposibilidad de interpretar las normas de los artículos 65 y 93 del CGP conforme a lo establecido en los artículos 11 y 12 del mismo estatuto procesal al no tratarse de una necesidad sino de una prerrogativa, se estaría acogiendo la posición contraía a derecho de negar, en una forma u otra, las previsiones que el mismo legislador ha establecido sobre la existencia de la solidaridad por pasiva y la posibilidad de vincular a uno o varios demandados a discreción del demandante, o en el caso concreto, la posibilidad de vincular a uno o varios llamados a discreción del llamante.

En conclusión, en virtud de los artículos 11 y 12 del Código General del Proceso deberá prevalecer la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial, que le da a mi representada GASES DEL OCCIDENTE S.A la facultad para llamar en garantía a todo aquel que considere que tiene una relación sustancial y/o contractual para exigir el reembolso y/o pago de los emolumentos que remotamente sea condenado a pagar.

IV. PETICIÓN

1. **TENER** por oportunamente sustentado el recurso de apelación que fue presentado de forma subsidiaria en contra del auto del 15 de abril de 2024.
2. **REMITIR** el expediente al superior jerárquico para que proceda a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 15 de abril de 2024.

V. PRUEBAS

Auto del 25 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín mediante el cual admitió la reforma al llamamiento en garantía propuesto por Parque Comercial el Tesoro P.H. dentro del proceso con radicado No. 0500131030172019-00226-03.

Del señor Juez,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

Señor Juez: Con ocasión de la solicitud de reconstrucción del expediente presentada por la codemandada Parque Comercial El Tesoro P.H. (expediente digital, cuaderno 1, archivo 15) se hizo una cuidadosa búsqueda en el correo electrónico del Juzgado y se constató que, efectivamente, el 15 de julio de 2020 a las 16:58 horas, fueron presentados los documentos relativos a reforma de llamamiento en garantía, los cuales fueron cargados al respectivo cuaderno (C 3), conformando con ellos los archivos 2 a 6.

IVÁN GARCÍA
Sustanciador

RADICADO	050013103017 2019-00226 (03)
TRÁMITE	Verbal Responsabilidad civil extracontractual
DEMANDANTE	Fredy Osvaldo Rueda Soto CC 71.792.567, en nombre propio y en representación de su hijo menor Juan Marcos Rueda Moreno T.I. 1.000.412.712
DEMANDADO	Arquitectura y Concreto S.A.S. NIT 8000931117-3 Parque Comercial El Tesoro P.H. NIT 811.021.621-6
AUTO 747	Admite reforma de llamamiento en garantía – C3



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con base en los artículos 65 inciso 1 y 93 del Código General del Proceso, se admite la reforma a la demanda de llamamiento en garantía planteada por la codemandada Parque Comercial El Tesoro P.H. NIT 811.021.621-6 frente a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A nit 860.034.520-5 (**llamada inicial**) frente a ALLIANZ SEGUROS S.A., NIT. 860.026.182-5 frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2 y frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., NIT. 891.700.037-9.

El traslado de la reforma al llamamiento para CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. será de diez (10) días, término que correrá pasados tres (03) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, teniendo en cuenta que esta entidad ya se encuentra vinculada al proceso (art 93, numeral 4º ibídem).

Notifíquese el auto admisorio del llamamiento en garantía proferido el 18 de octubre de 2019 (cuaderno 3, archivo 1, pag 38) y este auto admisorio de la reforma a ALLIANZ SEGUROS S.A., a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en la forma dispuesta por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y en su defecto, como lo establece el artículo 291 y ss del C.G.P. El traslado para estas entidades será de veinte (20) días.

Se advierte que “si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz” (art. 66 inciso 1, ib).

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
En la fecha, **26 de mayo de 2022**,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS electrónicos N° 24.
Secretaría

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 17
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4f98a98861e254595c375c71cf9f03c201b8c767db4ccee513b232f0ea58af**
Documento generado en 24/05/2022 08:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>